

Oposición al llamamiento y Contestación Demanda - Anselmo Yanes Osorio vs Compañía de Seguros Bolívar S.A. Rad. 2024-00024

Joice Vargas <joyce.vargas@chw.com.co>

Mié 24/04/2024 10:52 AM

Para: Juzgado 05 Laboral Circuito - Córdoba - Montería <j05lcom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Informes <Informes@chw.com.co>; Edwin Zambrano Bruno <edwin.zambrano@chw.com.co>; Juliana Rosales Ramírez <juliana.rosales@chw.com.co>; Heimy Blanco Navarro <heimy.blanco@chw.com.co>; Mariana Castañeda Madrid <mariana.castaneda@chw.com.co>; Ana Maria Caro <ana.caro@chw.com.co>; sonisco08 <sonisco08@hotmail.com>; elamby.colfondos@gmail.com <elamby.colfondos@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (9 MB)

Oposición Anselmo Yanes vs Seguros Bolivar.pdf; 1. Correo que otorga poder.pdf; 2. Poder principal.pdf; 3. CERL Seguros Bolívar S.A..pdf; Pruebas de la oposición.zip;

Señores

Juzgado 5° Laboral del Circuito de Montería

E. S. D.

Por medio del presente correo, me permito presentar ante este despacho la oposición al llamamiento y contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, en representación de **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, Para el efecto, me permito adjuntar la siguiente documentación:

- Oposición al Llamamiento
- Correo electrónico mediante el cual se otorga poder especial.
- Poder principal.
- Certificado de existencia y representación legal de mi mandante.
- Pruebas de la contestación

El presente correo se notifica al correo electrónico del apoderado judicial del demandante y a la dirección electrónica del apoderado judicial del que nos llama en garantía, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Solicitamos su apoyo confirmando el recibido del presente correo y sus anexos.

Con el respeto que me acostumbra,

Cordialmente,



Joice Lilian Vargas Vibanco

ABOGADA

Tel. (605) 3195874

Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21

Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3

Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163

Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206

Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



Aviso de confidencialidad: Este mensaje contiene información personal, clasificada o reservada. Si no es el destinatario, ignore y no comparta el contenido. Si lo recibe por error, avísenos y elimínelo de su cuenta. Use la información personal solo para fines autorizados y según la Ley 1581 de 2012. La responsabilidad de cumplir con la normativa de protección de datos recae en el receptor. Consulte la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Chapman Wilches en www.chapmanwilches.com - Política de Tratamiento de Datos.

Disclaimer: This message contains personal, classified or confidential information. If you are not the recipient, please ignore and do not share the content. If you receive it in error, please let us know and remove it from your account. Use personal information only for

authorized fines and in accordance with Law 1581 of 2012. The responsibility of complying with data protection regulations falls on the recipient. Consult the Chapman Wilches Personal Data Processing Declaration at www.chapmanwilches.com - Data Processing Policy.

Señores

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

E. S. D.

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral.**
Demandante: **Anselmo Jose Yanes Osorio.**
Llamado en garantía: **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**
Radicación : **23001310500520240002400**

Quien suscribe, **JOICE VARGAS VIBANCO**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial sustituta **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. (en adelante Seguros Bolívar)**, sociedad debidamente constituida conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, en el poder otorgado y en la sustitución del poder que se allega al presente escrito, encontrándome dentro del término legal para ello, descorro el traslado del llamamiento en garantía formulado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y, en consecuencia, lo CONTESTO en la forma siguiente:

OPOSICIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En primer lugar, es preciso señalar que el llamamiento en garantía es una figura jurídica procesal a través de la cual se puede vincular a un tercero a un proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como **garante**.

Al respecto el artículo 64 del C.G.P., norma que aplicamos al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

En consideración a lo manifestado, se concluye que para que sea viable legalmente el llamamiento en garantía es necesario que, en virtud de la **ley o contrato, el llamado esté obligado a indemnizar al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.**

Al respecto, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

"la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante

llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante”.

Para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario que el mismo cumpla con una serie de requisitos, tal como lo dispone el artículo 65 del C.G.P.

Una vez revisado el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, se observa que el mismo NO cumple con los presupuestos establecidos en la norma antes señalada debido a que carece de una obligación contractual en cabeza de mi representada. Por lo que el Juzgado debió rechazar el mismo y no proceder a correr traslado a mi representada como aconteció en el presente asunto.

Lo anterior, debido a que, según lo establecido en el artículo 64 del C.G.P. se tiene que el llamamiento en garantía sólo resulta procedente en aquéllos casos en los cuales fuera exigible al llamado en garantía, indemnización de perjuicios o reembolso de dineros por los cuales resulte condenada la entidad demandada como principal en el proceso.

Se observa entonces que en el proceso objeto de estudio, el fundamento del llamamiento en garantía tiene su génesis en el seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez, incapacidad temporal y muerte del afiliado, del hoy demandante, señor Anselmo José Yanes Osorio.

En ese orden, se torna necesario precisar que:

(i) Seguros Bolívar tiene por objeto la explotación de los ramos de seguros y reaseguros, los cuales le son autorizados por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la suscripción de contratos de seguros en los mismos ramos.

(ii) La póliza colectiva de seguros previsionales de invalidez y muerte, suscrita entre mi representada y la sociedad Colfondos S.A., tiene como

finalidad el pago de eventuales prestaciones económicas de invalidez y sobrevivencia que causen o dejen causados, los afiliados a dicha sociedad administradora o sus beneficiarios.

(iii) Las pensiones de invalidez y sobrevivencia se financiarán con el capital que se encuentre acreditado en la cuenta de ahorro individual del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y a la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la que se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.

(iv) Parte de las cotizaciones en el Régimen de Ahorro Individual se destina para pagar la prima del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, para el caso puntual, el contratado con Colfondos S.A. para amparar ÚNICAMENTE tales riesgos, como lo establece el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7º de la Ley 797 de 2003.

(v) Las compañías de Seguros Previsionales que se encuentran inmersas en el ramo previsional, asumen dichos riesgos como contraprestación de las primas que emanan como obligación de la póliza previsional.

(vi) Así las cosas, resulta palpable para el censor de instancia, que el presente llamamiento en garantía resulta improcedente, debido a que, aunque si bien existe un contrato de seguro previsional precisamente para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, lo cierto es que, el seguro recae sobre el siniestro acaecido a un afiliado, por lo que, al no materializarse una invalidez o la muerte de un afiliado, no conlleva a que mi representada responda por las pretensiones de la demanda.

(vii) Máxime, que el **objeto** de la póliza colectiva de seguro previsional es el amparo de la suma adicional para una pensión de invalidez por riesgo común, la suma adicional para una pensión de sobrevivientes por muerte de alguno de los afiliados no pensionados y auxilio funerario.

(viii) Así las cosas, y, como quiera que en el presente proceso, las pretensiones de la demanda NO se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado la a, es claro que, la póliza colectiva de seguro previsional no asegura y/o contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones.

Por lo que se itera que, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, en ese orden de ideas, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Seguros Bolívar sea llamada al proceso en garantía.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

AL 1º: No me consta, por ser un hecho de terceros, ajeno al conocimiento de mi representada, en atención a que Seguros Bolívar, como aseguradora, no participó de dicho trámite.

AL 2º: No me consta, por ser un hecho de terceros, ajeno al conocimiento de mi representada, en atención a que Seguros Bolívar, como aseguradora, no participó de dicho trámite.

AL 3º: No es cierto como está expresado. Lo cierto es que entre Colfondos y Seguros Bolívar se tomaron diferentes pólizas que cubre a los afiliados del régimen de ahorro individual con solidaridad vinculados al Fondo de pensiones, en los que mi representada se obliga a pagar las sumas que se detallan, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1993:

- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
- Suma adicional para pensión de invalidez.
- Auxilio funerario.
- Subsidio incapacidad temporal

De lo anterior, se desprende que, Seguros Bolívar sólo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes, auxilio funerario y subsidio por incapacidad, sumas de dinero que, respecto de una hipotética condena en favor del actor que se llegare a ordenar en contra de mi representada, **siempre que se cumplan de manera concurrente los requisitos de la póliza.**

Los cuales en el presente caso no se configuran, en la medida que no ha ocurrido ninguno de dichos siniestros.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que

busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado la parte actora.

AL 4º: No me consta, por ser un hecho de terceros, ajeno al conocimiento de mi representada, en atención a que Seguros Bolívar, como aseguradora, no participó de dicho trámite.

AL 5º y 6º: No es cierto como está redactado. Lo cierto es lo siguiente:

(i) En primer lugar, debe precisarse y reiterarse que, el llamamiento en garantía es una figura jurídica a través de la cual se puede vincular a un tercero a un proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como **garante**, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., norma que aplicamos al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

(ii) Así las cosas, para que sea viable legalmente el llamamiento en garantía es necesario que, en virtud de la **ley o contrato, el llamado esté obligado a indemnizar al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.**

(iii) Al respecto, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

“la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante”.

(iv) Es por ello por lo que, para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario que el mismo cumpla con una serie de requisitos, tal como lo dispone el artículo 65 del C.G.P.

(v) Explicado lo anterior, se tiene que, entre la sociedad Colfondos S.A. y mi representada, se han suscrito pólizas de ramos previsionales de invalidez y sobrevivientes:

Póliza 02-01 con vigencia 31 de diciembre de 2004 al 31 de diciembre de 2005.

Póliza 02-02 con vigencia 31 de diciembre de 2005 al 31 de diciembre de 2006.

Póliza 02-03 con vigencia 31 de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2007.

Póliza 02-04 con vigencia 31 de diciembre de 2007 al 31 de diciembre de 2008.

Póliza 15-01 con vigencia 01 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017.

Póliza 15-02 con vigencia 01 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2018.

Póliza 15-03 con vigencia 01 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2019.

Póliza 18-01 con vigencia 01 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020.

Póliza 18-02 con vigencia 01 de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2021.

Póliza 18-03 con vigencia 01 de enero de 2022 a 31 de diciembre de 2022.

Póliza 18-04 con vigencia 01 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2023.

(vi) Dichas pólizas contemplan un grupo asegurado denominado "Afiliados a los fondos de pensiones obligatorias administrados por Colfondos", la cual establece como beneficiarios a los afiliados a Colfondos S.A.

(vii) La cobertura que contempla dichas pólizas se circunscribe única y exclusivamente para: **1.** Suma adicional para financiar la pensión de invalidez de origen común; **2.** suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes **3.** auxilio funerario y **4.** subsidio por incapacidad temporal.

(viii) Ahora bien, importa precisar que, mi representada es llamada al proceso en calidad de llamada en garantía y para tal efecto, aporta las distintas Pólizas de seguros previsional. Por lo que, el objeto del contrato de seguro contenido en las caratulas de dichas Pólizas contemplan:

CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA

1. OBJETO DE LA PÓLIZA. AMPAROS

EL OBJETO DE ESTE CONTRATO ES GARANTIZAR LOS APORTES ADICIONALES NECESARIOS PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA, PAGO DE AUXILIO FUNERARIO E INCAPACIDADES MÉDICAS TEMPORALES, DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIO ADMINISTRADOS POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, TAL COMO LO ESTIPULA EL DECRETO 718 DE 1994 EN SU ARTÍCULO 2, LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 797 DE 2003, LA LEY 860 DE 2003, EL DECRETO LEY 19 DE 2012 EN SU ARTÍCULO 142, DECRETO 1833 DE 2016, LA RESOLUCIÓN 530 DE 1994 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN Y ADICIONEN.

(ix) En virtud de estas pólizas, mi mandante responde por la suma adicional para financiar la pensión de invalidez, sobrevivientes y el auxilio funerario a favor del afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, vinculado al fondo de pensiones obligatorias administrado por la sociedad indicada en la póliza, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1993 y las normas que la reglamentan, siempre y cuando, el siniestro haya ocurrido en el periodo de cobertura de la póliza, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, cumpliendo mi representada con las obligaciones a su cargo durante ese periodo de cobertura.

(x) En el periodo de vigencia de la póliza mi poderdante se obligó únicamente a cubrir el pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez, sobrevivientes y el auxilio funerario cuando se acrediten los requisitos contenidos en la ley.

(xi) Durante la vigencia de la póliza suscrita con mi representada no se reportó la ocurrencia de siniestro, sin embargo, mi poderdante siempre estuvo presta a cumplir con el aseguramiento contratado a cabalidad.

(xii) Es fundamental recordar el carácter aleatorio del contrato de seguro, pues en el presente caso el pago de la póliza era susceptible de la materialización del riesgo asegurado (Invalidez y Supervivencia), por lo que es claro entonces, que mi representada ya cumplió su obligación de asegurar el azar de la ocurrencia del siniestro durante la vigencia del contrato.

(xiii) Con base en dichos fundamentos, resulta evidente y notorio que el llamamiento en garantía se torna improcedente, por cuanto si bien existe el contrato de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias y no la AFP.

(xiv) Adicionalmente, el objeto de la póliza es amparar los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario.

(xv) Luego, las pretensiones no se encuentran encaminadas a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que se circunscribe a la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado.

(xvi) Se concluye entonces que, no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual mi representada pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a Colfondos.

AL 7°: No me constan los descuentos a los cuales hace alusión el apoderado judicial de Colfondos S.A. Si bien, dichas pólizas contemplan un grupo asegurado denominado "Afiliados a los fondos de pensiones obligatorias administrados por Colfondos", la cual establece como beneficiarios a los afiliados a Colfondos S.A., no es menos cierto que, la aseguradora que represento contrató con el Fondo de Pensiones el seguro previsional de buena fe, y de contera entiende que al momento de que éste realizó las afiliaciones o traslados de sus usuarios, cumplió con todos los requisitos legales, estipulado para ello; en ese sentido, mi representada no tiene facultad legal ni contractual, para exigir o garantizar el consentimiento informado requerido para el efectivo traslado por parte del afiliado de un fondo a otro.

Es por eso, que, si en gracia a discusión se declarara la existencia de una eventual omisión por parte del Fondo de Pensiones que, revista de nulidad el traslado del hoy demandante, esta no podría ser extensible los valores utilizados en seguros previsionales, pues, no podría castigarse a la aseguradora por actos legalmente propios de los Fondos de pensiones, los cuales son ejercidos de forma autónoma e independiente.

AL 8° y 9°: No es cierto. Lo cierto es que, el presente llamamiento en garantías, NO cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., debido a que no existe una obligación contractual en cabeza de mi representada, para responder por lo pretendido tanto en la demanda como en el llamamiento, pues, Seguros Bolívar, no se obligó en la póliza a responder por una eventual nulidad de traslado realizada por el afiliado de un régimen al otro, y en su defecto a devolver los dineros que fueron destinados a financiar el pago de la prima de la póliza.

Por lo que reiteramos, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Seguros Bolívar sea llamada al proceso en garantía.

La póliza previsional tomada por Colfondos a mi representada únicamente tiene la obligación de pagar la suma adicional que se requiera para complementar el capital necesario para pensionar al afiliado que sea declarado inválido por un dictamen en firme o que fallezca y genere a favor de sus beneficiarios pensión de sobrevivientes, situación en la que no se encuentra el actor conforme se evidencia en los hechos de la demanda, quien está solicitando la declaratoria de la ineficacia del traslado efectuado al RAIS.

AL 10° y 11°: No es cierto como está redactado. Lo cierto es que, el actor pretende la declaratoria de ineficacia o nulidad de la afiliación que éste realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual, no obstante, ello no conduce a concluir que mi representada, se encuentre llamada al responder como llamada en garantía respecto de las pretensiones del libelo de demanda, debido a que como se manifestó, las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional.

Importante resaltar que, la póliza colectiva de seguro previsional no asegura y/o contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que se itera, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, por lo que, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Seguros Bolívar sea llamada al proceso en garantía.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía, ya que éstas carecen de todo fundamento fáctico y legal, afirmaciones que se sustentan en lo siguiente:

1 y 2. Mi representada no se encuentra obligada a asumir obligación o responsabilidad alguna frente a las pretensiones de la demanda, en la medida que Colfondos tampoco se encuentra obligado a ello.

Ahora, si en gracia de discusión se condenase a Colfondos a trasladar los aportes se debe tener presente las siguientes consideraciones:

- (i)** Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías tomó Entre la sociedad Colfondos S.A. y mi representada, se han suscrito pólizas de ramos previsionales de invalidez y sobrevivientes:

Póliza 02-01 con vigencia 31 de diciembre de 2004 al 31 de diciembre de 2005.

Póliza 02-02 con vigencia 31 de diciembre de 2005 al 31 de diciembre de 2006.

Póliza 02-03 con vigencia 31 de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2007.

Póliza 02-04 con vigencia 31 de diciembre de 2007 al 31 de diciembre de 2008.

Póliza 15-01 con vigencia 01 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017.

Póliza 15-02 con vigencia 01 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2018.

Póliza 15-03 con vigencia 01 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2019.

Póliza 18-01 con vigencia 01 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020.

Póliza 18-02 con vigencia 01 de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2021.

Póliza 18-03 con vigencia 01 de enero de 2022 a 31 de diciembre de 2022.

Póliza 18-04 con vigencia 01 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2023.

- (ii)** Dichas pólizas contemplan un grupo asegurado denominado "Afiliados a los fondos de pensiones obligatorias administrados por Colfondos", la cual establece como beneficiarios a los afiliados a Colfondos S.A.

- (iii)** La cobertura que contempla dichas pólizas se circunscribe única y exclusivamente para: **1.** Suma adicional para financiar la pensión de invalidez de origen común; **2.** suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes **3.** auxilio funerario y **4.** subsidio por incapacidad temporal.

- (iv)** En virtud de estas pólizas, mi mandante responde por la suma adicional para financiar la pensión de invalidez, sobrevivientes y el auxilio funerario a favor del afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, vinculado al fondo de pensiones obligatorias administrado por la sociedad indicada en la póliza, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1993 y las normas que la reglamentan, siempre y cuando, el siniestro haya ocurrido en el periodo de cobertura de la póliza, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, cumpliendo mi representada con las obligaciones a su cargo durante ese periodo de cobertura.

- (i) En el periodo de vigencia de la póliza mi poderdante se obligó únicamente a cubrir el pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez, sobrevivientes y el auxilio funerario cuando se acrediten los requisitos contenidos en la ley.
- (ii) Durante la vigencia de la póliza suscrita con mi representada no se reportó la ocurrencia de siniestro, sin embargo, mi poderdante siempre estuvo presta a cumplir con el aseguramiento contratado a cabalidad.
- (iii) Es fundamental recordar el carácter aleatorio del contrato de seguro, pues en el presente caso el pago de la póliza era susceptible de la materialización del riesgo asegurado (Invalidez y Sobrevivencia), por lo que es claro entonces, que mi representada ya cumplió su obligación de asegurar el azar de la ocurrencia del siniestro durante la vigencia del contrato.
- (iv) Con base en dichos fundamentos, resulta evidente y notorio que el llamamiento en garantía se torna improcedente, por cuanto si bien existe el contrato de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias y no la AFP.
- (v) Adicionalmente, el objeto de la póliza es amparar los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario.
- (vi) Luego, las pretensiones no se encuentran encaminadas a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que se circunscribe a la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado.

Se concluye entonces que, no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual mi representada pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a Colfondos.

En consideración a todo lo manifestado, se concluye que carecen de todo sustento las pretensiones de la demanda, por lo que solicito de usted señor Juez, con todo respeto, absolver a mi representada de todo cargo hecho en la demanda y **condenar a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad.**

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL 1°: No me consta por ser un hecho de terceros, ajeno al conocimiento de mi representada. No obstante, dicha afirmación deberá ser acreditada con el medio conducente para ello, esto es, el Registro Civil de Nacimiento de la parte actora.

AL 2°: No me consta, el inicio de la historia laboral del demandante, ni donde laboró este, por ser hechos de terceros, ajeno al conocimiento de mi representada y objeto de debate dentro de la presente causa judicial.

AL 3°: No me consta por ser hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada y en los cuales ésta no tuvo participación alguna.

AL 4°: No me consta por ser hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada y en los cuales ésta no tuvo participación alguna.

AL 5°: No me consta los diferentes supuestos fácticos planteados por el demandante en el presente hecho, por ser de terceros y ajeno al conocimiento de mi representada como la aseguradora que contrató Colfondos para tomar la póliza de seguros previsionales.

En todo caso, es preciso indicar que, Colfondos por intermedio de su personal realizó una asesoría completa, idónea, en donde se le informó las ventajas y desventajas de los regímenes pensionales y que se le indicó las características del Régimen de Ahorro Individual y luego de escuchar dicha asesoría de manera libre, voluntaria y sin presión alguna, el hoy demandante, realizó solicitud formal de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos.

En este punto conviene precisar que, para la fecha en la que el demandante decidió de manera voluntaria y con consentimiento informado trasladarse al fondo de ahorro individual, los Fondos Privados solo tenían la obligación de brindar toda la información necesaria de manera completa y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudieran tener, lo que en el presente caso ocurrió, empero de ninguna manera existía obligación de mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho menos se exigía la Proyección Pensional al afiliado como parte de la asesoría, pues, esta obligación solo surgió la expedición del concepto No. 2015123910002 del 29 de diciembre del año 2015 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia a propósito de una consulta alegada por un afiliado respecto al deber de asesoría por un fondo privado, por lo que no debe restársele valor probatorio a la asesoría verbal realizada por Colfondos.

De hecho, no fue sino hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 del 2015, que, se determinó de manera expresa la obligación e importancia de poner a disposición de sus afiliados, por parte del Fondo de Pensiones Privados, herramientas financieras que le permitieran conocer las consecuencias de su traslado, deber que cumplieron las Administradoras de Fondos de Pensiones demandadas.

Por otro lado, se advierte que, el hecho de que el demandante ha permanecido en dicho régimen pensional por más de 25 años acredita el interés de permanecer en el RAIS, asumiendo los beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo. Máxime si tuvo el tiempo y oportunidad suficiente para trasladarse, pero decidió permanecer en el mismo, expresado su voluntad y satisfacción con el RAIS, su expectativa legítima de pensionarse en dicho régimen y bajo las condiciones de éste, así mismo, revisado el expediente se constata que no existe soporte que el actor hubiese expresado alguna inconformidad por ausencia de información, o que hubiese solicitado traslado al Régimen de Prima Media con Prestación definida, teniendo amplios términos para hacerlo.

AL 6º: No me consta por ser un hecho de terceros, ajeno al conocimiento y participación de mi representada.

En todo caso se reitera que, el hecho de que el demandante ha permanecido en dicho régimen pensional por más de 25 años acredita el interés de permanecer en el RAIS, asumiendo sus beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo. Máxime si tuvo el tiempo y oportunidad suficiente para trasladarse, pero decidió permanecer en el mismo, expresado su voluntad y satisfacción con el RAIS, su expectativa legítima de pensionarse en dicho régimen y bajo las condiciones de este, así mismo, revisado el expediente se constata que no existe soporte que el actor hubiese expresado alguna inconformidad por ausencia de información, o que hubiese solicitado traslado al Régimen de Prima Media con Prestación definida, teniendo amplios términos para hacerlo.

AL 7º: No me consta, por ser un hecho de terceros, ajeno al conocimiento de mi representada, pues, el demandante elevó una petición a una entidad con la que mi representada ni siquiera ha contratado seguro previsionales.

AL 8º: No me consta por ser un hecho de terceros, ajeno al conocimiento y participación de mi representada.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que éstas carecen de todo fundamento fáctico y legal, afirmaciones que se sustentan en lo siguiente:

Declarativas:

1 a la 2. Solicita se declare la ineficacia del traslado de Régimen Pensional, del Régimen de prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y tener como única válida y eficaz la realizada al régimen de prima media con prestación definida. Aunque dicha pretensión no se encuentra dirigida en contra de mi representada, se tiene que:

- (i)** Teniendo en cuenta la evolución normativa y jurisprudencial en materia del deber de información y buen consejo existente en cabeza de las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías, para la fecha de afiliación de la demandante, los Fondos Privados de Pensión no tenían una obligación diferente a brindar toda la información necesaria y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudieran tener, pero de ninguna manera mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho menos se exigía la Proyección Pensional al afiliado como parte de la asesoría, obligación impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, solo hasta la expedición del concepto No. 2015123910002 del 29 de diciembre del año 2015, a propósito de la consulta alegada por un afiliado respecto al deber de asesoría por un fondo privado, por lo que no debe restársele valor probatorio a la asesoría verbal realizada por Colfondos.
- (ii)** En concordancia con la anterior, solo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 del 2015 se determinó de manera expresa la obligación e importancia de poner a disposición de sus afiliados, por parte del Fondo de Pensiones Privado, herramientas financieras que le permitieran conocer las consecuencias de su traslado, deber que cumplieron las Administradoras de Fondos de Pensiones demandadas.
- (iii)** En la presente causa, se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones, conforme a los avances normativos en relación con el deber de información y buen consejo en cabeza de las AFP Porvenir y Colfondos.
- (iv)** Por lo que no es de recibo las afirmaciones infundadas en relación a que con aparentes engaños o indebida asesoría para efectuar el traslado,

pues veinticinco (25) años después de haber permanecido afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin que se evidencie reclamación, reparto o inconformidad alguna frente al mismo.

(v) Y en gracia de discusión y teniendo en cuenta la afirmación del demandante de la existencia de un vicio del consentimiento, el Ordenamiento Jurídico Colombiano, en el artículo 1508 del Código Civil ha preceptuado lo siguiente: *"Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo."*

(vi) Seguidamente, en el artículo 1509 del Código Civil, se establece que: *"El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento"*. Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado de antaño indicando en su jurisprudencia, siendo la sentencia hita en la materia la C993 de 2006, que la cual conceptuó que: *"El ordenamiento Civil Colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (iuris ignorantia non excusat), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (iuris error nocet)*. Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa" y en el Art. 1509 ibidem, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que "el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". **Lo anterior, impone concluir que, el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración.**

(vii) En el mismo sentido y, sin que implique reconocimiento alguno respecto de las pretensiones de la demanda y que lleguen a afectar los intereses de mi representada, se tiene que, es necesario poner de presente que la **Superintendencia Financiera de Colombia en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020**, indicó en forma expresa que:

"En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses" por lo que para esta entidad no es válido devolver los dineros por concepto de "prima de seguro previsional" y de "comisión de Administración".

Lo anterior, pone de presente que mi representada no se encuentra llamada a responder por las pretensiones de la presente demanda, pues no existe mérito para declarar como ineficaz el traslado de régimen pensional que la parte actora hubiese efectuado y, debido a que mi representada solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario.

3. Al no existir vocación de prosperidad de la declaración anterior, esto es, la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional del actor, por sustracción de materia, no se encuentra llamada a prosperar la pretensión dirigida a que Colpensiones reciba los aportes, cotizaciones, bonos pensionales, cuotas de administración e intereses sobre los mismos, pues el traslado que el demandante efectuó al RAIS encuentra plena validez.

4. Al no existir vocación de prosperidad de la declaración anterior, esto es, la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional del actor, por sustracción de materia, no se encuentra llamada a prosperar la pretensión dirigida a que Colpensiones reciba los aportes, cotizaciones, bonos pensionales, cuotas de administración e intereses sobre los mismos, pues el traslado que el demandante efectuó al RAIS encuentra plena validez.

5. Solicita se falle con facultades ultra y extra petita, Sobre el particular se tiene que más si bien es cierto que en materia laboral, se permite que los juzgadores de única y primera instancia fallen en torno a súplicas distintas a las pedidas haciendo uso de las facultades *extra y ultra petita*, ello sólo procede el particular evento que los hechos que las originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, en ese sentido no implica que por el hecho de que el objetivo principal del proceso de autos sea la declaratoria de la ineficacia de un traslado de régimen pensional, sea entonces suficiente para que válidamente se entre a modificar el petitum de la demanda inicial y fallar por fuera de lo pedido inobservando el principio de congruencia, Por lo anterior, tal pretensión debe correr con la suerte de ser desestimada.

6. Me opongo al reconocimiento y pago a condena en costas y agencias en derecho en contra de mi representada, ello en atención que la actora no acredita los gastos en que incurrió para la interposición de la presente así demanda, tal como establecen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso (CGP). Por lo que, se arriba a la forzosa conclusión que carece de todo sustento jurídico y factico las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, por lo que solcito se imponga absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en

garantía realizado por parte de Colfondos S.A. y de la demanda incoada por la parte actora.

HECHOS, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA.

A. HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

- 1.** Entre la sociedad Colfondos S.A. y mi representada, se han suscrito pólizas de ramos previsionales de invalidez y sobrevivientes:

Póliza 02-01 con vigencia 31 de diciembre de 2004 al 31 de diciembre de 2005.

Póliza 02-02 con vigencia 31 de diciembre de 2005 al 31 de diciembre de 2006.

Póliza 02-03 con vigencia 31 de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2007.

Póliza 02-04 con vigencia 31 de diciembre de 2007 al 31 de diciembre de 2008.

Póliza 15-01 con vigencia 01 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017.

Póliza 15-02 con vigencia 01 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2018.

Póliza 15-03 con vigencia 01 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2019.

Póliza 18-01 con vigencia 01 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020.

Póliza 18-02 con vigencia 01 de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2021.

Póliza 18-03 con vigencia 01 de enero de 2022 a 31 de diciembre de 2022.

Póliza 18-04 con vigencia 01 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2023.

- 2.** Dichas pólizas contemplan un grupo asegurado denominado "Afiliados a los fondos de pensiones obligatorias administrados por Colfondos", la cual establece como beneficiarios a los afiliados a Colfondos S.A.
- 3.** La cobertura que contempla dichas pólizas se circunscribe única y exclusivamente para: **1.** Suma adicional para financiar la pensión de invalidez de origen común; **2.** suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes **3.** auxilio funerario y **4.** subsidio por incapacidad temporal.
- 4.** Ahora bien, importa precisar que, mi representada es llamada al proceso en calidad de llamada en garantía y para tal efecto, aporta la Póliza No. 18-01. Por lo que, el objeto del contrato de seguro contenido en la caratula de la Póliza No. 18-01 es el siguiente:

CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA

1. OBJETO DE LA PÓLIZA. AMPAROS

EL OBJETO DE ESTE CONTRATO ES GARANTIZAR LOS APORTES ADICIONALES NECESARIOS PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA, PAGO DE AUXILIO FUNERARIO E INCAPACIDADES MÉDICAS TEMPORALES, DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIO ADMINISTRADOS POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, TAL COMO LO ESTIPULA EL DECRETO 718 DE 1994 EN SU ARTÍCULO 2, LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 797 DE 2003, LA LEY 860 DE 2003, EL DECRETO LEY 19 DE 2012 EN SU ARTÍCULO 142, DECRETO 1833 DE 2016, LA RESOLUCIÓN 530 DE 1994 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN Y ADICIONEN.

5. En el mismo sentido se advierte, que las condiciones generales aplicables es donde las partes acuerdan el objeto de este y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente establecer los riesgos asumidos por parte de mi representada (amparos y exclusiones) en la póliza invocada por el llamante, para que se determine y delimite la responsabilidad de Seguros Bolívar.
6. En ese orden tenemos que, en el clausulado aplicable a Colfondos señalan cuales son los amparos de ésta:
- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
 - Suma adicional para pensión de invalidez.
 - Auxilio funerario.
 - Subsidio por incapacidad temporal.
7. De lo anterior, se desprende que, Seguros Bolívar solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes, auxilio funerario y subsidio por incapacidad, sumas de dinero que, respecto de una hipotética condena en favor de la actora que se llegare a ordenar en contra de mi representada, **siempre que se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos:**
- Se encuentre probada la muerte del afiliado y que éste hubiese dejado causado el derecho de una prestación económica de sobrevivientes a sus beneficiarios.

- Se encuentre probada la invalidez del afiliado mediante dictamen en firme por parte de junta regional o nacional de calificación de invalidez con un origen común.
- Se encuentre probado que la tomadora, esto es, Colfondos S.A., hubiese pagado a quien acredite haber sufragado los gastos exequiales del afiliado.

Lo cual, NO se encuentra acreditado en el presente proceso con el cumplimiento concurrente de los requisitos señalados anteriormente.

- 8.** Mi representada, como tercero de buena fe, no tiene injerencia en los procesos de traslado de fondo, por lo tanto, le es inoponible la declaratoria de nulidad, y no puede serle perjudicial de ninguna manera esta decisión.
- 9.** Mi poderdante siempre ha actuado de conformidad con la ley, por lo que la declaración judicial respecto de la validez del traslado no tiene la aptitud de afectar el negocio jurídico legítimo del contrato de póliza suscrito por Colfondos.
- 10.** Las pretensiones no se encuentran encaminadas a que la AFP responda por los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario, sino que se circunscribe a la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Mi representada es llamada al proceso en calidad de llamada en garantía y para tal efecto, se aportan pólizas de seguro previsional. Por lo que, el objeto del contrato de seguro contenido en la caratula de la Póliza No. 18-01 es el siguiente:

CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA

1. OBJETO DE LA PÓLIZA. AMPAROS

EL OBJETO DE ESTE CONTRATO ES GARANTIZAR LOS APORTES ADICIONALES NECESARIOS PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA, PAGO DE AUXILIO FUNERARIO E INCAPACIDADES MÉDICAS TEMPORALES, DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIO ADMINISTRADOS POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, TAL COMO LO ESTIPULA EL DECRETO 718 DE 1994 EN SU ARTÍCULO 2, LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 797 DE 2003, LA LEY 860 DE 2003, EL DECRETO LEY 19 DE 2012 EN SU ARTÍCULO 142, DECRETO 1833 DE 2016, LA RESOLUCIÓN 530 DE 1994 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN Y ADICIONEN.

En el mismo sentido se advierte, que las condiciones generales aplicables es donde las partes acuerdan el objeto de este y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente establecer los riesgos asumidos por parte de mi representada (amparos y exclusiones) en la póliza invocada por el llamante, para que se determine y delimite la responsabilidad de Seguros Bolívar.

En ese orden tenemos que, en el clausulado aplicable a Colfondos señalan cuales son los amparos de ésta:

- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
- Suma adicional para pensión de invalidez.
- Auxilio funerario.
- Subsidio por incapacidad temporal.

En cuanto a la naturaleza de las condiciones generales se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 12 de mayo de 2000, M.P. Jorge Santos Ballester conceptuó:

"Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación.

Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo

seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.”

De lo anterior, se desprende que, Seguros Bolívar solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario, sumas de dinero que, respecto de una hipotética condena en favor de la actora que se llegare a ordenar en contra de mi representada, **siempre que se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos:**

- Se encuentre probada la muerte del afiliado y que éste hubiese dejado causado el derecho de una prestación económica de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- Se encuentre probada la invalidez del afiliado mediante dictamen en firme por parte de junta regional o nacional de calificación de invalidez con un origen común.
- Se encuentre probado que la tomadora, esto es, Colfondos S.A., hubiese pagado a quien acredite haber sufragado los gastos exequiales del afiliado.

Lo cual, NO se encuentra acreditado en el presente proceso con el cumplimiento concurrente de los requisitos señalados anteriormente.

Que exista una póliza colectiva de seguro previsional con los afiliados de Colfondos S.A. ello no implica que dicha póliza opere de manera automática, pues para ello se requiere que se ajusten los hechos del proceso a la definición de **siniestro** contenido en las condiciones generales de la póliza, esto es, que se acredite el fallecimiento o la invalidez de un afiliado, causado o causada por un hecho ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en caso de invalidez, la aseguradora SOLO estará obligada al pago de indemnización cuando se encuentre en firme la declaración de invalidez.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado la actora, pone de presente, que la póliza colectiva de seguro previsional no recae y/o contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que se itera, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de

seguro previsional, por lo que, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Seguros Bolívar sea llamada al proceso en garantía.

En ese orden de ideas, no puede obligarse a Seguros Bolívar a asumir las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumplen de manera concurrente los requisitos establecidos en las condiciones generales aplicables y así deberá declarar por parte del censor de instancia.

2. AUSENCIA DE AMPARO DE LA PÓLIZA A DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

En el libelo introductorio, tenemos que la actora solicita se declare ineficaz el traslado de Régimen Pensional que éste hiciera al Régimen de Ahorro Individual y que, a su vez, se retorne las cotizaciones, rendimientos financieros y cuotas de administración al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

La sociedad Colfondos S.A., solicita llamamiento en garantía a mi representada con fundamento en la Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes, NO solicita la afectación de ninguna de los amparos contemplados en dicha póliza.

Dentro de la definición de amparo de, suma adicional para financiar la pensión de invalidez, suma adicional para financiar la invalidez, suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes y auxilio funerario, descrito en las condiciones generales de la póliza contratada con mi representada, se estableció:

1. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez reconocidas por la sociedad administradora en favor de los afiliados al fondo.

Este amparo opera siempre y cuando la invalidez sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza, y el afiliado reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

2. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de sobrevivientes, reconocidas por la sociedad administradora en caso de fallecimiento de sus afiliados.

Este amparo opera siempre y cuando la muerte sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de esta póliza, y los sobrevivientes reúnan las exigencias legales para acceder a la pensión.

3. AUXILIO FUNERARIO: Por virtud de este amparo, La Compañía reembolsará a la sociedad administradora el valor que éste haya pagado a la persona que hubiere comprobado haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado vinculado al fondo, valor que ha de ser equivalente al último salario base de cotización del fallecido, siempre que no sea inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, es claro que la mencionada póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes no puede ser afectada en el presente proceso, para el retorno de las primas de seguros previsionales como lo solicitan en el llamamiento en garantía, debido a que como lo establecen las condiciones generales de la póliza el objeto del amparo del retorno de las primas de seguro previsional no se encuentran amparadas por parte de mi representada, por lo que lo reclamado en la demanda, no goza de cobertura. Por lo que solicito al censor de instancia así lo declare.

3. LA PARTE DEMANDANTE NO INDICA ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE VALIDEN LA PRETENSIÓN RELACIONADA CON LA DECLARACIÓN DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO.

El artículo 271 de la ley 100 de 1993 señala que la afiliación quedará sin efecto cuando medien actos atentatorios contra el derecho de afiliación al sistema de seguridad social o que impidan dicho derecho; es decir se refiere dicha ineficacia a situaciones o actuaciones dolosas, la cuales ni se alegan ni se acreditan en esta demanda respecto de la afiliación de la parte demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad del sistema de seguridad social en pensiones.

Ante la existencia de un evento o situación específica de ineficacia de afiliación en pensiones, no es susceptible por vía de analogía a otras diferentes que no se adecuen al supuesto de hecho expresamente previsto por la norma.

En este caso, al no estar configurados los supuestos de hecho que exige el artículo 271 de la ley 100 de 1993 para su aplicación, cualquier solicitud relativa a verificar la existencia de vicios de la voluntad como los que se alegan en la demanda debe entenderse como una nulidad relativa respecto de la cual operan las condiciones de ratificación del acto jurídico.

4. ACTOS DE RELACIONAMIENTO DEL DEMANDANTE MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE PERMANECER AFILIADO AL RAIS.

Por holgura, la parte demandante de manera libre y voluntaria se trasladó entre fondos y, permaneciendo afiliado a dicho régimen por más de 25 años.

Lo anterior, fue desarrollado por parte de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en Sentencia SL2753 del 15 de junio de 2021, Rad. 85104, en la que indico que, que existen otros mecanismos que permiten colegir la vocación del afiliado de permanecer en el régimen y que a su vez

cuenta con todos los elementos para realizar su elección, con base en las nuevas directrices que se transcriben a continuación:

"Dicho lo anterior, no se busca crear reglas de pensamiento generales e inamovibles, tales como creer que siempre el Régimen de Prima Media será más favorable para los afiliados en contraposición al de Ahorro Individual, o presumir que siempre hubo engaño por no mediar documentación dentro del expediente que acredite la información suministrada.

Lo anterior, puesto que a través de los actos de relacionamiento que quedaron acreditados dentro del proceso, esto es, el traslado horizontal que hizo desde Protección S.A. a Porvenir S.A. se puede colegir que cada uno de los fondos brindó algún tipo de información que fue reforzada con los movimientos, para que el demandante tuviera la vocación de permanecer vinculado en el Régimen

de Ahorro Individual y, sobre todo, de no retornar a Colpensiones. Se insiste, tales comportamientos tácitos del accionante no conducen a entender que hubiera existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, un interés de permanecer en este Régimen, asumiendo los beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.

Así mismo, tal conclusión se acompasa con lo que el Tribunal encontró probado mediante la valoración del interrogatorio de parte rendido por el afiliado y que en modo alguno fue controvertido por el casacionista. Se recuerda que, en el fallo atacado, quedó consignado que el señor Sánchez Gutiérrez aceptó haber escuchado la información suministrada por el asesor de Protección S.A. y, con base en ella, tomar su decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual.

En consecuencia, ello permite evidenciar y sin que se considere como error protuberante, que el afiliado tuvo elementos suficientes para decidir lo que quería hacer de cara a su situación pensional. Además, se insiste en que no necesariamente la información podía ser brindada de forma escrita tal y como le pretende hacer valer el recurrente, pues se estiman válidos otros mecanismos para proveer de contenido a los afiliados."

En ese orden, se tiene que la actora expresó su voluntad y complacencia con el RAIS, su expectativa legítima de pensionarse en dicho régimen bajo las condiciones de este, así mismo, revisado el expediente se constata que no existe soporte que la parte actora hubiese expresado alguna inconformidad alguna por alguna ausencia de información o solicitó un traslado al Régimen de Prima Media con Prestación definida, **teniendo amplios términos para hacerlo.**

EXCEPCIONES.

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

I. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como quiera que el presente llamamiento en garantía resulta improcedente, debido a que, aunque si bien existe un contrato de seguro previsional precisamente para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, lo cierto es que, el seguro recae sobre el siniestro acaecido a un afiliado, por lo que, al no materializarse una invalidez o la muerte de un afiliado, no conlleva a que mi representada responda por las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. -

Para todos aquellos eventuales derechos de la actora y llamante cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que se opere este fenómeno extintivo de la acción.

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN. -

Para que en la eventualidad de que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero en favor de los demandantes, estas sumas sean compensadas con aquellas que le hayan sido canceladas al demandante.

EXCEPCIÓN GENERICA O INOMINADA. -

Para que, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 de C.G.P., cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, la declare oficiosamente en la sentencia.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES. -

1. Correo electrónico mediante el cual se otorga poder principal a mi representada.
2. Poder general.
3. CERL de mi representada.
4. Pólizas celebradas entre mi representada y Colfondos.

5. Concepto No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020.

INTERROGATORIO DE PARTE. -

Que se cite y se haga comparecer al demandante y para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente y que se referirá a los hechos que da cuenta la demanda y su contestación. Para que reconozca la firma y contenido de documentos.

NOTIFICACIONES

Compañía de Seguros Bolívar S.A. y su Representante Legal recibe notificaciones en la Av el Dorado No. 68 B-31 en Bogotá y al correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla y en las siguientes direcciones de correo electrónico:

- Joice Vargas Vibanco: joyce.vargas@chw.com.co
- Litigios: litigios@chw.com.co

Del Señor Juez, atentamente,

Joice Vargas
JOICE VARGAS VIBANCO
C.C. 55.247.192 de Barranquilla
T.P. 201.594 del C. S de la J

REMITO PODER RAD 23001310500520240002400. Anselmo Jose Yanes Osorio

NOTIFICACIONES <notificaciones@segurosbolivar.com>

Jue 07/03/2024 8:29

Para: Charles Chapman López <Charles.chapman@chw.com.co>; Edwin Zambrano Bruno <edwin.zambrano@chw.com.co>; Hillary Velásquez Barrios <hillary.velasquez@chw.com.co>; Heimy Blanco Navarro <heimy.blanco@chw.com.co>; Jan Vásquez Rodríguez <jancarlos.vasquez@chw.com.co>; Isabel Aldana Rohenes <isabel.aldana@chw.com.co>; Zabrina Davila Herrera <zabrina.davila@chw.com.co>; Juan Barros Ochoa <juan.barros@chw.com.co>; Luis Iglesias <luis.iglesias@chw.com.co>; Juliana Rosales Ramírez <juliana.rosales@chw.com.co>; Miriam Real Garcia <miriam.real@chw.com.co>; Milena Fernandez Solis <milena.fernandez@chw.com.co>; Maycol Sanchez Velez <maycol.sanchez@chw.com.co>; Joice Vargas <joice.vargas@chw.com.co>; Mariana.castañeda@chw.com.co <Mariana.castañeda@chw.com.co>

 2 archivos adjuntos (131 KB)

Poder - Anselmo Jose yanes Osorio - Seguros Bolivar(1).pdf; COMPAÑIA.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de notificaciones@segurosbolivar.com. [Por qué esto es importante](#)

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

Estimados,

Por medio de la presente nos permitimos remitir poder del asunto de la referencia con el fin de que se adelante las labores de defensa de los intereses de la compañía al interior del mismo.

¡Feliz día!

Cordialmente,

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

Señores

JUZGADO 5° LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

En su Despacho

| | |
|----------------------------|---|
| Referencia | Ordinario Laboral |
| Demandante | Anselmo Jose Yanes Osorio |
| Demandado | Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones y Otros |
| Llamado en Garantía | Compañía de Seguros Bolívar S.A. |
| Radicado | 23001310500520240002400. |

ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.741, actuando en calidad de representante legal de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales de la mencionada sociedad, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial al doctor **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, abogado, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, como **APODERADO PRINCIPAL**, y como **APODERADAS SUSTITUTAS** a las doctoras HEIMY JOHANA BLANCO NAVARRO abogada, mayor de edad y vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.521.279 de Cartagena y con tarjeta profesional número 132.244 del Consejo Superior de la Judicatura, ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES mayor de edad y vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.577.745 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 216.357 del Consejo Superior de la Judicatura, HILLARY VELASQUEZ BARRIOS mayor de edad y vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.715.204 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 284.103 del Consejo Superior de la Judicatura, JAN CARLOS VASQUEZ RODRÍGUEZ mayor de edad y vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 72.274.775 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 202.766 del Consejo Superior de la Judicatura, ZABRINA DAVILA HERRERA, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 55.306.784 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No.201.595 del Consejo Superior de la Judicatura, JUAN MANUEL BARROS OCHOA mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.563.058 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 234.209 del Consejo Superior de la Judicatura LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.930.759 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 264.763 del Consejo Superior de la Judicatura, JULIANA ROSALES RAMIREZ mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.418.045 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 202.198 del Consejo Superior de la Judicatura, MIRIAM REAL GARCIA mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.003.697.353 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 210.695 del Consejo Superior de la Judicatura, MARTHA MILENA FERNANDEZ SOLIS mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.666.206 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 217.970 del Consejo Superior de la Judicatura, MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.150.993 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 344.348 del Consejo Superior de la Judicatura, JOICE VARGAS VIBANCO mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 55.247.192 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 201.594 del Consejo Superior de la Judicatura y MARIANA CASTAÑEDA MADRID mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.790.325 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 390.559 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos representen dentro del proceso de la referencia.

Los doctores CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, HEIMY JOHANA BLANCO NAVARRO, ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES, HILLARY VELASQUEZ BARRIOS, JAN CARLOS VASQUEZ RODRÍGUEZ, ZABRINA DAVILA HERRERA, JUAN MANUEL BARROS OCHOA, LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO, JULIANA ROSALES RAMIREZ, MIRIAM REAL GARCIA, MARTHA MILENA FERNANDEZ SOLIS, MAYCOL SANCHEZ VELEZ, JOICE VARGAS VIBANCO Y MARIANA CASTAÑEDA, quedan ampliamente facultados para notificarse, recibir, conciliar, transigir, desistir, presentar recursos, incidentes y excepciones y en general todas las que por la Ley le correspondan para una mejor defensa de nuestros intereses en este proceso.

Del Señor Juez, atentamente,

Otorgo


ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO

C.C. 79.794.741
Representante Legal

Acepto,

CHARLES CHAPMAN LÓPEZ

C.C. No. 72.224.822 de Barranquilla
T.P. No. 101.847 del C.S.J.
Correo electrónico de notificación
charles.chapman@chw.com.co;
edwin.zambrano@chw.com.co

HILLARY VELASQUEZ BARRIOS

C.C. No. 1.045.715.204 de Barranquilla
T. P. No. 284.103 del C. S. de la J.
Correo electrónico de notificación
Hillary.Velasquez@chw.com.co

HEIMY JOHANA BLANCO NAVARRO

C. C. No. 45.521.279 de Cartagena
T. P. No. 132.244 del C. S. de la J.
Correo electrónico de notificación
heimy.blanco@chw.com.co

JAN CARLOS VASQUEZ RODRÍGUEZ

C.C. No. 72.274.775 de Barranquilla
T.P. No. 202766 del C.S. de la J.
Correo electrónico de notificación
jancarlos.vasquez@chw.com.co

ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES

C.C. No. 1129577745 de Barranquilla.
T.P. No. 216.357 del C.S. de la J.
Correo electrónico de notificación
isabel.aldana@chw.com.co

ZABRINA DAVILA HERRERA

C.C. No. 55.306.784 de Barranquilla
T.P. No. 201.595 del C.S. de la J.
Correo electrónico de notificación
zabrina.davila@chw.com.co

JUAN MANUEL BARROS OCHOA

C. C. No. 1.026.563.058 de Bogotá
T. P. No. 234.209 del C. S. de la J.
Correo electrónico de notificación
juan.barros@chw.com.co

LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO

C. C. No. 1.082.930.759 de Santa Marta
T. P. No. 264.763 del C. S. de la J.
Correo electrónico de notificación
luis.iglesias@chw.com.co

JULIANA ROSALES RAMIREZ

C.C. 1.128.418.045 de Medellín
T.P. 202.198 del C. S de la J
Correo electrónico de notificación
Juliana.rosales@chw.com.co

MIRIAM REAL GARCIA

C.C. 1.003.697.353 de Bogotá
T.P. 210.695 del C. S de la J
Correo electrónico de notificación
Miriam.real@chw.com.co

MARTHA MILENA FERNANDEZ SOLIS

C.C. No. 1.045.666.206 de Barranquilla
T.P. 217.970 del C. S de la J
Correo electrónico de notificación
Milena.fernandez@chw.com.co

MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ.

C.C. No. 1.143.150.993 de Barranquilla.
T.P. No. 344.348 del C.S. de la J.
Correos electrónicos de notificación:
maycol.sanchez@chw.com.co

JOICE VARGAS VIBANCO

C.C. No. 55.247.192 de Barranquilla
T.P. 201.594 del C. S de la J
Correo electrónico de notificación
Joice.vargas@chw.com.co

MARIANA CASTAÑEDA MADRID

C.C. 1.152.470.733 de Medellín, Antioquia.
T.P. 390.559 del C. S de la J
Correos electrónicos de notificación:
Mariana.castañeda@chw.com.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2433816572366358

Generado el 01 de marzo de 2024 a las 10:52:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. TAMBIEN PODRA GIRAR BAJO LA
DENOMINACION "SEGUROS BOLIVAR S.A.".**

NIT: 860002503-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3592 del 05 de diciembre de 1939 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 757 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 1043 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3261 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C., aclarada con Escritura Pública 3274 del 20 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1260 del 24 de septiembre de 2019 ,no objetar la adquisición con fines de absorción (fusión) del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, protocolizada mediante Escritura Pública 1855 del 31 de octubre de 2019 Notaria 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 458 del 25 de junio de 1940

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidentes y suplentes. La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cinco (5) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2433816572366358

Generado el 01 de marzo de 2024 a las 10:52:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad, corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obran a sus órdenes y representan a la Sociedad. Adicionalmente, podrán delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de lo dispuesto por el Artículo 114 del Código de Comercio, así como las de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales: d) Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales, h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por si o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflictos de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 4875 del 2 de diciembre de 2021 Notaria 5a de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|--|----------------|---------------------------------|
| Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022 | CC - 79459431 | Presidente |
| David Leonardo Otero Bahamon Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020 | CC - 91514879 | Primer Suplente del Presidente |
| Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015 | CC - 51710260 | Segundo Suplente del Presidente |
| María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994 | CC - 39681414 | Tercer Suplente del Presidente |
| Claudia Marcela Sánchez Rubio Fecha de inicio del cargo: 20/02/2020 | CC - 65745726 | Cuarto Suplente del Presidente |



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2433816572366358

Generado el 01 de marzo de 2024 a las 10:52:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|--|-----------------|--|
| Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022 | CC - 14898861 | Quinto Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024009832-000 del día 29 de enero de 2024 que con documento del 24 de enero de 2024 renunció al cargo de Quinto Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1467 del 24 de enero de 2024. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). |
| Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014 | CC - 79690071 | Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales |
| Diego Felipe Pinilla Rincón Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023 | CC - 80182657 | Representante Legal para Adelantar Funciones Exclusivamente Judiciales |
| Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021 | CC - 79794741 | Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales |
| Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018 | CC - 79911703 | Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales |
| Luz Mila Rondón Torres Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022 | CC - 52711461 | Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales |
| José David Gómez García Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023 | CC - 1032408520 | Representante Legal para adelantar Funciones Exclusivamente Judiciales |
| María Alejandra Maya Chaves Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023 | CC - 24337925 | Representante Legal para adelantar Funciones Exclusivamente Judiciales |
| Sergio Vladimir Ospina Colmenares Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020 | CC - 79517528 | Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales |

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, pensiones, salud, vida individual.
Resolución S.B. No 1006 del 30 de mayo de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia
Resolución S.B. No 1174 del 17 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100
Resolución S.B. No 2511 del 18 de noviembre de 1994 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2433816572366358

Generado el 01 de marzo de 2024 a las 10:52:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación se comercializará bajo el nombre de pensiones voluntarias (Formalizar por Resolución S.B. Nro. 128 del 16/02/2004).

Resolución S.F.C. No 1417 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Compañía de Seguros Bolívar S.A., para operar los ramos de Colectivo de vida y Educativo

Resolución S.F.C. No 0828 del 04 de agosto de 2021 autoriza la cesión de todos los contratos de seguros del ramo de vida individual de la cedente HDI SEGUROS DE VIDA S.A., a la cesionaria SEGUROS BOLÍVAR S.A. en las condiciones informadas y por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

